

Radicación No. 110014003007-2020-00916-00

Accionante: CARLOS ARTURO TRIANA RUEDA

Accionado: BANCO COLPATRIA

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ARTURO TRIANA RUEDA contra el BANCO COLPATRIA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere el togado en síntesis que, su poderdante siendo una persona de la tercera edad, tiene en mora todos los productos financieros legalmente adquiridos (tarjeta de crédito y crédito de libre inversión), y que por virtud de la actual situación del “*Coronavirus*”, no esta en condiciones de generar recursos dinerarios; que todo el mundo fue afectado por la actual pandemia, lo que ha causado un número considerable de víctimas humanas, lo que ha llevado a que los distintos países tomen medidas para enfrentarla, como por ejemplo en Italia que decretaron un aislamiento total y suspendieron pagos de impuestos e hipotecas para aliviar la presión sobre las empresas y los hogares; que en El Salvador, tomaron medidas mas extremas y que en Colombia el gobierno efectuó una campaña de cuarentena, tomando una serie de medidas de carácter económico, como la reducción de tasas de intereses,

pero que sin embargo, los bancos en este país, han continuado contabilizando los días en mora en normalidad, cobrando las mismas tasas de intereses puesto que no ha *“rebajado ni castigado”* sus tasas de colocación, y que por el contrario, han duplicado el costo de operaciones de retiro en cajeros, y que los ofrecimientos que realizan dichas entidades financieras, no constituyen ningún alivio, ya que resalta tan solo se benefician aquellos y que el cliente termina pagando aún más réditos; de allí que señala que a su representado debe aplicársele la *“TEORIA DE LA IMPREVISIÓN”*, más cuando las vacunas no llegarán en un corto plazo, teoría que fue incorporada a nuestro ordenamiento por medio de pronunciamientos judiciales, haciendo referencia a la posibilidad de que una parte de un contrato puede solicitar la revisión de lo acordado, para fines de que se reequilibrará el mismo, por virtud de las circunstancias extraordinarias e imprevistas acontecidas con posterioridad a su celebración, siendo una medida idónea para la parte agobiada.

Y que, dado lo anterior, acude a este mecanismo constitucional para que se protejan los derechos fundamentales de su representado y se ordene a la accionada a reconocer que, en la relación bancaria se presume el abuso de posición dominante por parte de la entidad financiera, y la parte débil es el cliente, quien se ha visto comprometido negativamente por la pandemia dando paso a la aplicación de la *“Teoría de la Imprevisión”*, conllevando a la revisión del comportamiento bancario, se deje de generar contabilización de días de mora, se deje de cobrar intereses de plazo y moratorios, que se le exonere de la mora que tiene, que no se le inicie acción de cobro judicial, que se congele el crédito hasta por dos años, y que no se le siga descontando por libranza, ya que dicho rubro le es necesario para la subsistencia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS ARTURO TRIANA RUEDA.

Accionado: BANCO COLPATRIA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el actor el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital, a la igualdad de oportunidades y al trato favorable.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que el señor CARLOS ARTURO TRIANA RUEDA, actualmente tiene vínculo con esa entidad por virtud de las obligaciones financieras, "*Crédito consumo Scotia: 127618229853*", "*Crédito de consumo: 207419325225*", "*Tarjeta de crédito Scotia: 543421*****9292 antes 543421*****8874*", "*Tarjeta de crédito Scotia: 498858*****2608 antes 498858*****2890*", que se encuentran activas y en mora, así como la "*Tarjeta de crédito Fácil Codensa*", en estado al día; que en la tutela solo se hace referencia a los créditos de consumo "*207419325225*" y "*127618229853*", que de ahí solo refieren frente a estos; que en cuanto a las medidas de alivio derivadas de la pandemia, aclara que el gobierno nacional a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, estableció una serie de alivios encaminados a ser ofrecidos por las entidades bancarias de acuerdo a los lineamientos allí establecidos, y en donde el cliente puede presentar la correspondiente solicitud a través de los canales dispuestos por el Banco; que el actor presentó solicitud de aplicación de estos para el mes de abril de 2020, a lo cual se accedió, por el término de 4 meses de acuerdo a la Circular 022 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que una vez terminado dicho periodo, esa entidad tuvo abierta la posibilidad de extensión del alivio, pero no encontró ninguna solicitud al respecto.

Indican que el Banco en cumplimiento a sus obligaciones, ha realizado contactos con el accionante para fines de recuperar la obligación, así mismo, que en su sistema interno no se evidencia que hayan iniciado proceso ejecutivo en contra de este, así como tampoco se han presentado solicitudes relacionadas con acuerdos de pago. Además, que, sin perjuicio de lo antes dicho, esa entidad con el fin de eliminar dudas sobre su proceder emitió comunicación tanto al apoderado como al accionante, atendiendo las peticiones señaladas en el escrito de tutela; de ahí que de acuerdo con lo dicho, la acción de tutela resulta improcedente al no existir ninguna vulneración de derechos fundamentales, y que la aplicación de la teoría señalada por el apoderado, se escapa de la órbita de este amparo constitucional, puesto que se advierte que lo

buscado es la protección de derechos económicos o patrimoniales, que no pueden ser dilucidados en este asunto, puesto que cuenta con herramientas ordinarias para ventilar dichas solicitudes, que no obstante, le emitió comunicación resolviendo tales cuestionamientos, y que por ende debe negarse la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio tenemos que el señor CARLOS ARTURO TRIANA RUEDA requiere la protección de sus derechos fundamentales, pues según aduce que por virtud de la actual pandemia no cuenta con recursos para solventar las obligaciones que se

encuentran en mora con el banco accionado, solicitando que por dicha entidad se le aplique la “Teoría de la Imprevisión”, para efectos de ser beneficiario de medidas tendientes a la exoneración de la mora que presenta, lo cual fue replicado por la entidad accionada, en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a través de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente éstos, ante el juez natural que deba conocer del asunto, y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de éstos, o cuando existiendo éste nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario así como el material documental arrimado a la actuación y lo señalado por los extremos del presente amparo, pese a lo dicho por el actor respecto al desconocimiento de los derechos fundamentales que fueron invocados por este, el despacho no observa una actuación u omisión de la entidad citada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de aquellos, y por el contrario, en definitiva debe decirse que las discrepancias que dan fruto a la presente tutela, es la aplicación o no de beneficios financieros para mitigar la mora respecto de unas obligaciones adquiridas por aquel con el BANCO COLPATRIA, lo cual sin hesitación alguna trata de temas de índole contractual, y por ende no pueden desatarse a través del presente amparo constitucional al existir otros medios idóneos para ello.

En efecto, debe tenerse en cuenta por el tutelante que para la defensa de los derechos que considera vulnerados, tal como se acotó en párrafos precedentes, debe acudir a las herramientas previstas por el legislador, inclusive ante la misma entidad bancaria, toda vez que no se advierte para este caso la configuración de un perjuicio irremediable,

pues no se observa una ninguna situación que comporte inminencia, urgencia o gravedad, por ende la presente acción se torna improcedente, en virtud de su carácter subsidiario y residual que la reviste.

Pero aún, al margen de lo que se acaba de anotar, igualmente, el amparo tampoco puede tener cabida, pues el conflicto suscitado aquí entre las partes tiene un carácter económico, de acuerdo a lo pretendido por el señor TRIANA RUEDA, aspecto ya dilucidado por la Corte Constitucional, la que al respecto ha señalado: *“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho... , cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución”*. (Sentencia del 26 de mayo de 2000 expediente No. T-606, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En atención a lo antes discurrido, y dado que no se evidencia por parte de la entidad accionada, conducta que vulneren los derechos alegados por el accionante, y como quiera que existen otros mecanismos para la defensa de los derechos que considera le han sido conculcados, es por lo que se insiste la presente acción resulta improcedente, como en efecto se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ARTURO TRIANA RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ